
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de octubre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nathaly Virginia Santos Polanco.

Abogado: Lic. José Fernando Tavares.

Recurrido: Héctor Junior Rosario.

Abogado: Lic. William Espinosa Familia.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nathaly Virginia Santos Polanco, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00360 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Nathaly Virginia Santos Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2503443-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Villaespesa núm. 163, municipio Pueblo Nuevo, provincia Santiago; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 103, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esq. Marginal Primera núm. 483, edif. Plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Banca Junior Rosario, con su domicilio social en la calle Boy Scout (detrás de la Casa de Emaús), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Héctor Junior Rosario, quien además actúa en representación de sí mismo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0026399-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. William Espinosa Familia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024686-5, con estudio profesional abierto en la calle 40, edif. J, apto. J-3, Embrujo III, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar 109, esq. Dr. Delgado, apto. 3-6, 3ra. Planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la

secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nathaly Virginia Santos Polanco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, contra la entidad comercial Banca Junior Rosario y Junior Rosario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SEEN-00184, de fecha 13 de mayo de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante por no probar la existencia de una relación laboral.

La referida decisión fue recurrida por Nathaly Virginia Santos Polanco, mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00360, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Nathaly Virginia Santos Polanco en contra de la sentencia No. 0373-2016-SEEN-00184, dictada en fecha 13 de mayo de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se rechaza todas las reclamaciones contenidas en la demanda de fecha 19 de noviembre de 2014, interpuesta por dicha señora en contra de la empresa Banca Junior Rosario y el señor Junior Rosario; y **TERCERO:** Se condena a la señora Nathaly Virginia Santos Polanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. William Espinosa Familia, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Nathaly Virginia Santos Polanco, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivos, violación a criterios jurisprudenciales".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al atribuirle a las declaraciones de los testigos por ella presentados cuestiones no expresadas por ellos, dejando de lado la ponderación de los medios probatorios al hacer un confuso y ambiguos ejercicios de comparación entre una declaración y otra, expresando que el testimonio de Adalberto Tomás Pérez García contradice las declaraciones de la hoy recurrente en cuanto al horario de trabajo, sin embargo, en las declaraciones ofrecidas por las personas antes indicadas y por las del testigo presentado ante el tribunal de primer grado Pedro Augusto Liz, coinciden en el punto de receso de 3:00 p.m. a 5:00 p.m. y en la salida a las 9:00 p.m., que en cuanto a este último dicha corte señala que sus declaraciones son acomodaticias al señalar que, únicamente este iba de un sector a otro a jugar a la banca, no obstante indicar el testigo que su visita a la banca era debido a que se encontraba en la ruta de su trabajo y que a ambos sectores solo los divide la avenida Imbert de Santiago; que además, la corte a

qua ha dejado la sentencia desprovista de motivos y base legal, violando criterios jurisprudenciales al no fundamentar su decisión y al no precisar los motivos de la desvalorización de las declaraciones de la hoy recurrente, así como de los testigos a cargo de esta, otorgando veracidad solo a las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con el propósito de probar la alega relación contractual entre ellos y la señora Nathaly Virginia Santos Polanco, la señora Santos Polanco hizo oír como testigo, en primer grado, al señor Pedro Augusto Liz, quien declaró, entre otras cosas: que no trabajó en la empresa; que era vecino de la demandante; que dejó de jugar hace como 9 meses; que no conoce al señor Junior Rosario; que duró como 4 meses siendo cliente de la banca Junior; que la demandante entraba a eso de las 10:00 y salía a las 3:00 p.m. De igual manera, la demandante (hoy recurrente) hizo escuchar como testigo ante esta Corte al señor Adalberto Tomás Pérez García, quien declaró, entre otras cosas: que la señora Santos Polanco trabajaba en la banca como banquera; que visitó la banca porque iba a visitar a un amigo que vive cerca; que el horario de ella era de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.; que en el año 2014 trabajó en Agua Fresca en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Del análisis de las declaraciones transcrita anteriormente, se advierte ciertas imprecisiones en cuanto a la mismas, ya que uno de los testigos señor Liz no conoce al demandado, señor Junior Rosario, y de manera acomodaticia declara, que se trasladaba de un lugar (Pueblo Nuevo) a otro (Baracoa) a jugar en la banca demandada; mientras que el segundo testigo señor Pérez García contradice al primer testigo y a la recurrente señora Santos Polanco respecto al horario de trabajo de esta última; por lo que todo esto analizado también con las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado por el señor Roberto Valdez Castillo, testigo a cargo de las demandadas, hoy recurridas, el cual afirmó haber trabajado para Banca Junior Rosario por un período de casi tres años, incluido el mes de junio de 2014, y que no conoce a Nathaly, y que quien laboraba en la empresa era una joven de nombre Yesica, de cuyas declaraciones este tribunal no ha podido establecer la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis, por medio de la cual se presume la existencia del contrato de trabajo entre ellas, por aplicación de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

Contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al hacer uso del poder soberano de apreciación de que disponía ponderando las pruebas aportadas y restándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo de la hoy recurrente, con los cuales se pretendía probar la existencia de la relación laboral, por considerarlas acomodaticias, imprecisas y contradictorias, al apreciar, en virtud de las declaraciones contenidas en las actas de audiencia anexa al expediente, que Pedro Augusto Liz, declaró no conocer al hoy recurrido Junior Rosario y con respecto a las declaraciones de Adalberto Tomás Pérez García se percató de que eran contradictorias con la del testigo mencionado como con las de la recurrente al manifestar incoherencia respecto al horario, por lo que le otorgó crédito al testigo presentado por el hoy recurrido, con cuyas declaraciones se pretendía probar la inexistencia de la relación laboral, en consecuencia rechazó la demanda por falta de pruebas y fundamento jurídico.

La desnaturalización consiste: "en darles a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate", que a juicio de esta corte de casación, la corte *a qua* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas que le fueron presentadas; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización alguna, lo que no se ha verificado en el presente caso.

Con respecto al argumento de que la corte *a qua* no otorgó motivos de la desvalorización de las

declaraciones de la hoy recurrente ni de sus testigos, ni por qué le concedió veracidad a la del testigo de la hoy recurrida, esta Tercera Sala ha evidenciado, tal y como se observa en otra parte de esta sentencia, que la corte *a qua* expuso motivos razonables y adecuados que justifican su decisión de restarle credibilidad a dichas declaraciones y otorgarle veracidad a la del testigo de la empresa, en virtud de que "frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras"; en consecuencia, al no observarse que la corte al formar su criterio incurriera en las violaciones denunciadas, procede desestimar el presente argumento por falta de fundamento.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nathaly Virginia Santos Polanco, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00360, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici